



**EXPEDIENTE N°** : 2189-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : C & A PALCARO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE  
COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE  
APURIMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 de febrero de 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1820-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible - grifo de titularidad de **BENEDICTO CABRERA ESCUDERO** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la prolongación Calle Bolívar S/N en el distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 13 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 029-2018-OEFA/OE-COTABAMBAS<sup>3</sup> del 9 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Oficina de Enlace de Cotabambas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OE Cotabambas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que BENEDICTO CABRERA ESCUDERO habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, resulta preciso indicar que a la fecha de la **Supervisión Regular 2016**, BENEDICTO CABRERA ESCUDERO era titular del grifo materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 113398-050-200315<sup>4</sup> de fecha de emisión 20 de marzo de 2015.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20601078491.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado "Acta de supervisión directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Archivo digital "Ficha\_de\_registro\_OSINERGMIN\_1" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.



4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 113398-050-170716<sup>5</sup> de fecha de emisión 17 de julio de 2016, se advirtió que **C & A PALCARO E.I.R.L.** es el actual titular del grifo materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **C & A PALCARO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 17 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>9</sup> (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar, que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, el administrado no presentó sus descargos.
8. El 19 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1820-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> de fecha 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>5</sup> Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>7</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

<sup>11</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 11 al 16 del Expediente.



9. El 28 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>13</sup> contra el Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 96033 de fecha 28 de noviembre de 2018. Folios 18 al 61.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N°1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.2 Hecho imputado N°2: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

13. El Artículo 58<sup>o15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

14. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los informes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

15. Habiéndose definido la norma aplicable al periodo supervisado, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

16. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Directoral N° 088-2013-DREM-GR. APURIMAC<sup>16</sup> del 3 de setiembre de 2013; en virtud de la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.* (El subrayado es nuestro).

<sup>16</sup> Páginas 1 al 2 del archivo denominado “Resolución\_Directoral\_088” contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 25 del archivo denominado “Otros documentos Declaración de Impacto Ambiental” contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

c) Análisis de los hechos imputados

17. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Apurímac detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015<sup>18</sup>.
18. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OE Cotabambas concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

d) Análisis de los descargos:

19. En el escrito de descargos presentados al Informe Final de Instrucción, el administrado adjunta los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2017 y 2018; no obstante, estos no cuentan con fecha de recepción al OEFA.
20. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>20</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos con Registro N° 96033 -que contiene los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2017 y 2018- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de noviembre de 2018.
21. Por lo tanto, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2545-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 17 de setiembre de 2018.
22. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del

**Monitoreo de Calidad de Aire**

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.

**Monitoreo de Ruido**

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

<sup>18</sup> Páginas 4 y 5 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA/OD-APURIMAC-HID" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

**"Hallazgo N° 4:** De la supervisión documental, se determinó que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

**Hallazgo N° 5:** De la supervisión documental, se determinó que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015."

<sup>19</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>20</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)





artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

23. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
24. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien -mediante la Resolución Subdirectorial- la SFEM inició el presente PAS por dos (2) hechos imputados, referidos a: “i) *El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental*” y “ii) *El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental*”; la base legal sustantiva de las presuntas infracciones en ambos hechos imputados es el Artículo 58° del RPAAH<sup>23</sup>.
25. En ese sentido, se verifica que las obligaciones contempladas en dicho artículo, están referidas a garantizar que los administrados cumplan con presentar los

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

<sup>23</sup> Sin bien, la base legal consignada en el numeral 3.6 del Cuadro de **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**, hace referencia a los Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; Art. 10° y 11° de la RD N° 030-96-EM, realizando una interpretación concordada con la normativa vigente, la base legal actual es el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



informes de monitoreos ambientales a la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

26. De igual manera, la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectoral, es el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; el cual contiene las obligaciones contempladas en las normas sustantivas anteriormente citadas, conforme se verifica a continuación:

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Monetaria	Otras Sanciones
3	<b>Acciones y/o protección del medio ambiente</b>			
3.6	Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental	Art. 52°, 57°, 58°, 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; Art. 10° y 11° de la RD N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

27. En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y debido a que los hechos imputados N° 1 y N° 2 constituyen una única conducta infractora, corresponde subsumir estos hechos en una sola conducta infractora, referida a que: **“El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental”**.
28. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el considerando precedente; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

<sup>24</sup>

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)”



En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.

30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación**

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

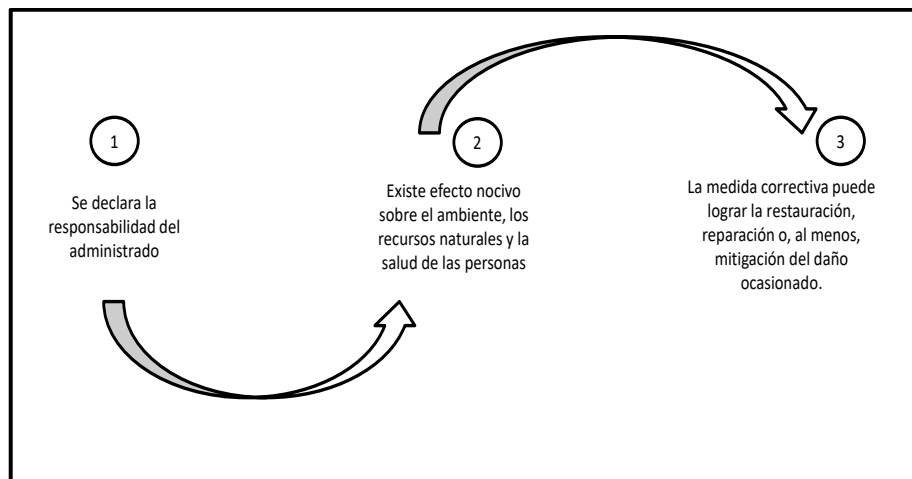
(El énfasis es agregado)



del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>31</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

36. En el presente caso, conforme a lo señalado en los numerales 24 al 28 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que **“el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental”**.
37. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>33</sup>.
38. Asimismo, la obligación de presentar los informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>34</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
39. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
40. No obstante, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que mediante escrito con Registro N° 96033 de fecha 28 de noviembre de 2018, el administrado ha remitido documentación que acredita la adecuación de la conducta infractora. En consecuencia, se acredita que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta<sup>35</sup>.
41. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>33</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”

<sup>35</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **C & A PALCARO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la 2545-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **C & A PALCARO E.I.R.L.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto de la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **C & A PALCARO E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4º.-** Informar a **C & A PALCARO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[EMELGAR]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08317915"



08317915